

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicaciones en el ámbito doméstico. Límites. Asociación cultural.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Asturias, sede Oviedo, Sección 7ª

FECHA: 28-2-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 129/2002. Recurso 561/2001

SUMARIO:

“... ha de decidirse si existe comunicación pública cuando se reproducen obras musicales a través de un aparato destinado a tal fin en un local titularidad de una asociación cultural que tiene por fin dar a conocer y promover la cultura asturiana. Debe añadirse que en el referido local se desarrolla la actividad propia de un bar, cobrándose en consecuencia los correspondientes servicios, y que al mismo tienen acceso no sólo los miembros de la asociación sino también amigos y familiares de los mismos así como otras personas afines o interesadas en las actividades de la asociación”.

[...]

“Se discute en el caso que nos ocupa si la comunicación de obras de música folclórica asturiana que se realiza en los locales de la asociación demandada es o no pública, o de otro modo, si se realiza en un ámbito doméstico ...”.

[...]

“... sobre lo que haya de entenderse por ámbito doméstico existen, en la doctrina y en el derecho comparado, tres posibles interpretaciones. Conforme a la primera, la más restrictiva de todas, sólo podría hablarse de ámbito doméstico en aquellos casos de reuniones de personas unidas por vínculos parentales. Una segunda interpretación, más lata, del ámbito doméstico abarcaría las reuniones de aquellas personas que habitualmente se frecuentan aun cuando no existan entre ellos lazos familiares. La tercera interpretación, la más amplia de todas, comprendería las reuniones de varias personas integrantes todas ellas de una misma asociación. La cuestión es pues cuál de los tres sentidos posibles del ámbito doméstico ... y lo cierto es que, a juzgar por el adverbio de modo ... «estrictamente», parece que podrán comprenderse a lo sumo las reuniones de personas que se frecuentan aún sin estar ligadas por lazos de parentesco, pero en ningún caso las reuniones de las personas pertenecientes a una asociación y por el mero hecho de serlo ...”.

“Lo dicho, deja fuera del ámbito estrictamente doméstico el supuesto que nos ocupa, máxime, si se tiene en cuenta que las reuniones en el bar de la asociación demandada no lo son sólo de miembros de la misma, sino también de otras personas, y si se repara en que las que a él acuden han de pagar lo que allí consumen pues, aún cuando es cierto que la gratuidad de la comunicación no es en nuestro derecho elemento determinante para decidir sobre el carácter público o no de la comunicación, lo que parece evidente es que en las reuniones domésticas sus integrantes no suelen satisfacer cantidad alguna por lo consumido”.

COMENTARIO: Las comunicaciones realizadas en el “*ámbito doméstico*”, expresión utilizada por la ley española y varios ordenamientos en países de América Latina, como límite al derecho exclusivo de explotación, equivale a la que en otras legislaciones se denomina “*círculo familiar*” o “*domicilio privado*”, términos todos que aluden a los actos efectuados en el marco de las reuniones familiares, realizados en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar (como se define expresamente en varias leyes), lo que solamente se puede extender a las personas que, sin lazos de parentesco entre sí, se reúnen en la casa de familia, obviamente siempre que no haya en esa comunicación un interés lucrativo. Así, por ejemplo, la Casación italiana (19-12-1960) ha decidido que la expresión “*círculo de familia*” se extiende a las personas amigas que tienen la costumbre de asistir o frecuentar la casa, mientras que el Tribunal de Orleans (16-10-56), consideró que “*una audición puede ser pública, incluso, si ha sido dada en un local privado, cuando en éste se ha congregado un número suficiente de personas cuya reunión no cabe en el marco o círculo de su vida privada*”. La Corte de Apelaciones del Reino Unido, ya en 1936, había resuelto que las comunicaciones realizadas en la sede de una asociación femenina eran públicas, porque “*los miembros no están unidos por un vínculo de afinidad doméstica o cuasi-doméstica*”. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS, por la Sección 7 de esta Audiencia Provincial los presentes autos de Cognición n.º. 939/00, Rollo núm. 561/01, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Gijón entre partes, como apelante SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES representado por el Procurador D. Eva Arbesú García bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Chamero Martínez como apelado ASOCIACION CULTURAL LA FLOR DEL AGUA, representado por el Procurador D. Nery González Vallina bajo la dirección letrada de D. Amable Concha González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Gijón dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 11 de junio de 2.001, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que desestimando la demanda interpuesta

por la Procuradora de los Tribunales D. Eva Arbesú García, en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, debo absolver y absuelvo libremente a la demandada ASOCIACION CULTURAL LA FLOR DEL AGUA, representado por la Procuradora de los Tribunales D. Nery González Vallina, de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, debiendo abonar cada una de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.”.

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES y EDITORES se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, quedaron vistos para sentencia. **TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales. Vistos siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. VÍCTOR COVIÁN REGALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Promovida demanda por la SGAE contra la Asociación cultural "La Flor del Agua" en reclamación de las tarifas correspondientes por la comunicación pública de distintas obras musicales en los locales de la mentada asociación, la misma ha sido desestimada en la instancia al estimarse que no existe comunicación pública dado el ámbito limitado en el que las obras musicales se difunden y el carácter cultural de la asociación, argumentos que la SGAE pretende combatir con el recurso de apelación formulado.

SEGUNDO.- Debe comenzarse diciendo que de la prueba practicada la Sala concluye igual que el Juzgador de instancia respecto de las circunstancias en que se produce la discutida comunicación pública.

En síntesis, ha de decidirse si existe comunicación pública cuando se reproducen obras musicales a través de un aparato destinado a tal fin en un local titularidad de una asociación cultural que tiene por fin dar a conocer y promover la cultura asturiana. Debe añadirse que en el referido local se desarrolla la actividad propia de un bar, cobrándose en consecuencia los correspondientes servicios, y que al mismo tienen acceso no sólo los miembros de la asociación sino también amigos y familiares de los mismos así como otras personas afines o interesadas en las actividades de la asociación.

Para decidir el debate planteado debe partirse forzosamente del art. 20 TRLPI de 1.996, en cuyo apartado primero se establece que "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas" y que "no se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo".

Se discute en el caso que nos ocupa si la comunicación de obras de música folclórica asturiana que se realiza en los locales de la asociación demandada es o no pública, o de otro modo, si se realiza en un ámbito

doméstico, lo que de apreciarse desembocaría en el fracaso de las pretensiones de la actora al no comprender los derechos de explotación del actor sobre su obra la comunicación privada de la misma, según se desprende, a sensu contrario, del Art. 17 TRLPI.

Pues bien, sobre lo que haya de entenderse por ámbito doméstico existen, en la doctrina y en el derecho comparado, tres posibles interpretaciones. Conforme a la primera, la más restrictiva de todas, sólo podría hablarse de ámbito doméstico en aquellos casos de reuniones de personas unidas por vínculos parentales. Una segunda interpretación, más lata, del ámbito doméstico abarcaría las reuniones de aquellas personas que habitualmente se frecuentan aun cuando no existan entre ellos lazos familiares. La tercera interpretación, la más amplia de todas, comprendería las reuniones de varias personas integrantes todas ellas de una misma asociación. La cuestión es pues cuál de los tres sentidos posibles del ámbito doméstico es el que acoge el art. 20 TRLPI, y lo cierto es que, a juzgar por el adverbio de modo que le precede, "estrictamente", parece que podrán comprenderse a lo sumo las reuniones de personas que se frecuentan aún sin estar ligadas por lazos de parentesco, pero en ningún caso las reuniones de las personas pertenecientes a una asociación y por el mero hecho de serlo. En ese sentido se pronuncia también la jurisprudencia francesa a propósito de una expresión muy similar a la que emplea nuestro texto positivo (exclusivamente círculo familiar).

Lo dicho, deja fuera del ámbito estrictamente doméstico el supuesto que nos ocupa, máxime, si se tiene en cuenta que las reuniones en el bar de la asociación demandada no lo son sólo de miembros de la misma, sino también de otras personas, y si se repara en que las que a él acuden han de pagar lo que allí consumen pues, aún cuando es cierto que la gratuidad de la comunicación no es en nuestro derecho elemento determinante para decidir sobre el carácter público o no de la comunicación, lo que parece evidente es que en las reuniones domésticas sus integrantes no suelen satisfacer cantidad alguna por lo consumido.

En definitiva, concluye la Sala que existe comunicación pública y se devengan por tanto las cantidades reclamadas por la demandante, y ello con independencia de los fines culturales y no lucrativos de la asociación. Y es que en ningún caso la comunicación de las obras que nos viene ocupando tiene cabida en el art. 32 TRLPI pues ni la reproducción de obras folclóricas asturianas que se realiza en el bar de la asociación que nos ocupa se hace para su análisis, comentario o juicio crítico y con fines docentes o de investigación, o al menos no consta que así sea, ni cabe amparar el supuesto que nos ocupa bajo el derecho de acceso a la cultura, pues esa vía conduce a hacer ineficaces los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la ley. Por lo demás si la SGAE satisface o no sus derechos a los autores de obras folclóricas como las que se reproducen en el local de la asociación "Flor del Agua", es cuestión ajena a este pleito, quedando a salvo el derecho de dichos autores para ejercerlo ante quien y como corresponda.

En cuanto a las cantidades demandadas, se estará a la reclamación de la actora al no resultar discutidas.

TERCERO.- Puesto que la demanda debió estimarse en la instancia debe revocarse el pronunciamiento de costas de la recurrida y

condenar a la demandada al pago de las mismas conforme al art. 523 L.E.C. 1881. Respecto de las de esta alzada, de acuerdo con el art. 398 L.E.C. 2000, no procede pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente

FALLO

Que estimando el recurso formulado por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra la sentencia de 10 de junio de 2.001 dictada en los autos del juicio de Cognición que con el n.º. 939/00 se siguen en el Juzgado de Primera Instancia n.º. 7 de los de Gijón, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y en su lugar condenamos a la Asociación Cultural La Flor del Agua a abonar a la SGAE la cantidad de ciento treinta mil doscientas setenta y seis pesetas equivalentes a setecientos ochenta y dos con noventa y siete euros (782,97 Euros), así como al pago de las costas causadas en la instancia. Sin pronunciamiento sobre las de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.